

D-13488

ok

1



Señores
Honorable Magistrados
Corte Constitucional
E. S. D.

Protegido por Habeas Data, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número Protegido por Habeas Data y Tarjeta Profesional de Abogado Protegido por Habeas Data del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Santiago de Cali, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6° y 95 numeral 7° de la Constitución Política, me dirijo a Ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad los apartes subrayados del artículo 206 de la ley 1564 de 2012. (Código General del Proceso)

Norma acusada

"Artículo 206. Juramento Estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Si la cantidad estimada excediere en el treinta por ciento la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia".

Me permito señalar la normatividad constitucional infringida:

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Concepto de la violación

De acuerdo al mencionado artículo 206, se sanciona a quien hizo el juramento estimatorio, y se ha entendido que es a la parte demandante o demandada según el caso, a las cuales no se les respeta el debido proceso, toda vez que éstas comparecen al proceso por intermedio de su Apoderado, quien es el único facultado para presentar el juramento estimatorio y no la parte, a quien se le restringe incluso la facultad de reservarse la presentación del juramento estimatorio, pues se tendrá como no escrita esta restricción, y al término del proceso, es sancionada la parte pecuniariamente y debe afrontar el cobro de jurisdicción coactiva, sobre algo que no tuvo conocimiento, menos aún el derecho a defenderse. Es por ello, que consideramos que la norma en este punto se debe declarar exequible condicionada, indicando que la sanción es para el Abogado.

La Corte Constitucional mediante sentencia C 067 de 2016, ha indicado respecto del principio de legalidad de las sanciones. **Las Negritas son nuestras.**

La prohibición de imponer sanciones si no es de acuerdo a las normas sustanciales previas que las determinen.

Ha dicho además que la finalidad de este principio consiste en garantizar la libertad de los administrados y controlar la arbitrariedad judicial y administrativa mediante el señalamiento legal previo de las penas aplicables.

En consecuencia, **quien incurre en una actuación prohibida en la ley debe conocer previamente cuales son las consecuencias jurídicas de su comportamiento. Y este castigo de ninguna manera puede ser definido con posterioridad a la comisión del acto ilegal porque se abriría la puerta a una posible arbitrariedad.** Ha definido además ciertos requisitos que exige este principio.

Consideró que se configuraba el fenómeno de cosa juzgada constitucional y por lo tanto debía estarse a lo resuelto en la Sentencia C-279 de 2013, respecto de la exequibilidad del inciso cuarto y del párrafo del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, consideró que **la sanción contemplada en el inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso era proporcional, razonable y se FUNDABA EN EL PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL Y EN LA TUTELA DEL BIEN JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

Hecho el análisis anterior, se observa en primer lugar, que se configura el fenómeno de cosa juzgada constitucional material en relación con fallos **C- 279 de 2013 y C-332 de 2013.** Allí, **el contenido jurídico de la institución del juramento estimatorio, en el sentido de su esencia, se da por válido por parte de la Corte, de modo que no gozaría de competencia esta corporación para revisar la constitucionalidad de la institución del Juramento Estimatorio, en el sentido de su validez constitucional.**

La Corte deberá resolver si la expresión "**la diferencia entre la cantidad estimada y la probada**", contenida en el inciso 4° del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, vulnera el principio de legalidad al desconocer el método que establece la norma.

De conformidad con las consideraciones que han sido expuestas, **la Corte procederá a declarar la exequibilidad** del inciso 4° del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 dado que no se desconocieron los términos constitucionales señalados en los artículos 6, 29 y 229 Superiores, en la medida en **que la reforma introducida por la Ley 1743 de 2014 no**

determinó un cambio en la base sobre la cual se calcula el monto de la sanción en el juramento estimatorio.

SENTENCIA C 279 DE 2013

Al aplicar los parámetros dados la Sentencia C-662 de 2004, empleados también en la Sentencia C-227 de 2009, para establecer si la norma demandada preveía una sanción excesiva o desproporcionada, **LA CORTE PUDO ESTABLECER QUE LA FINALIDAD DE DESESTIMULAR LA PRESENTACIÓN DE PRETENSIONES SOBREESTIMADAS O TEMERARIAS ES ACORDE CON EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL**; que esta norma es potencialmente adecuada para cumplir dicha finalidad; y que sólo en uno de los escenarios hipotéticos planteados -en el de que la causa de no satisfacer la carga de la prueba sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado-, la sanción resulta excesiva o desproporcionada frente al principio de la buena fe y a los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso.

"(...) el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo (...) al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la graduación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos".

La ponencia para primer debate en el Senado de la República explica de manera detallada los objetivos y la regulación del juramento estimatorio en el Código General del Proceso, **destacando que permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas "temerarias" y "fabulosas"**

La doctrina ha indicado: "El artículo exhibe el mérito de cerrar las válvulas de escape que **los litigantes** suelen usar para esquivar la exigencia del juramento. (Miguel Enrique Rojas Gómez).

Busca disciplinar a los abogados quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, (...) sumas exageradas, sin base alguna (...). (Hernán Fabio López Blanco)"

Analicemos entonces: "Se condenará a quien hizo el juramento estimatorio" y quien es esa persona, en nuestro sentir **EL ABOGADO, NO LA PARTE**, toda vez que ésta desconoce realmente la forma y los parámetros que debe cumplir la pretensión.

Artículo 77 CGP FACULTADES DEL APODERADO. El Abogado tiene la facultad de "formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, y **el poder lo habilita para "prestar juramento estimatorio" "CUALQUIER RESTRICCIÓN SOBRE TALES FACULTADES SE TENDRÁ POR NO ESCRITA."**

"LAS CONDUCTAS TEMERARIAS, de cuya comisión hay una evidencia objetiva, como es la decisión judicial de negar las pretensiones por falta de demostración de perjuicios, **NO PUEDEN AMPARARSE EN LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE.**

Y no lo pueden hacer porque en la práctica, el obrar temerario y de mala fe desvirtúa la presunción. (Sentencia C 157 de 2013)"

LEY 1123 DE 2007. ESTATUTO DEL ABOGADO.

"SUJETOS DISCIPLINABLES. ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS.

Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la **misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas** así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.

DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO: ARTÍCULO 28. (...) 16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley. (Art. 78-2 y 79 – 3 CGP). (...) 18. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones: a) Las posibilidades de la gestión, SIN CREAR FALSAS EXPECTATIVAS, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable"

ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

a) NO EXPRESAR SU FRANCA Y COMPLETA OPINIÓN ACERCA DEL ASUNTO CONSULTADO O ENCOMENDADO; (...)"

"La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, (...) lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERCIDAS dentro del ordenamiento jurídico.

Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción de tutela resulte improcedente CUANDO LOS HECHOS DESFAVORABLES LOS HA GENERADO EL MISMO INTERESADO, COMO CUANDO POR EJEMPLO NO ES ADVERTIDA LA CURIA O DILIGENCIA EXIGIBLE EN UN PROCESO JUDICIAL.

(...) Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, LA PROHIBICIÓN DE PRETENDER APROVECHARSE DEL PROPIO ERROR, DOLO O DE LA CULPA DE QUIEN POR SU DESIDIA, INCURIA O ABANDONO RESULTA AFECTADO.

(...) ASÍ, LOS TRIBUNALES DEBEN NEGAR TODA SÚPLICA CUYA FUENTE ES LA INCURIA, EL DOLO O MALA FE EN QUE SE HA INCURRIDO, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)"

En suma, si la parte acude ante el profesional del derecho, para contar su caso, explicarle lo sucedido y manifestarle que considera que se le ha causado un perjuicio, es el ABOGADO, el que determina, de acuerdo con las pruebas que la parte le aporte, el juramento estimatorio, el cual, de realizarlo exagerado, no acorde con la realidad, debe asumir las consecuencias. Y NO LA PARTE, pues ella, no ha presentado las pretensiones de la demanda, y la ley le prohíbe no darle esa facultad al Abogado, si lo hace, se tiene por no escrito, entonces porqué asumir una sanción si no ha sido el sujeto activo de esa actuación, ni se le ha respetado el debido proceso, pues no se le ha notificado previamente, ni ha podido controvertir las pruebas en su contra, las cuales fueron presentadas por su Abogado.

Protegido por Habeas Data

Conforme a los artículos 241 de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

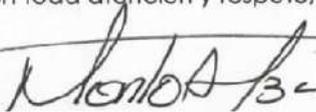
ANEXOS.

Copia de este escrito en tres juegos para los traslados correspondientes, y copia para el archivo del Despacho.

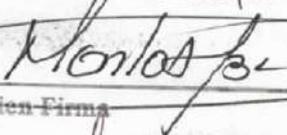
NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

De los Honorables Magistrados, con toda atención y respeto,



Protegido por Habeas Data

CORTE CONSTITUCIONAL	
Secretaría General	
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA	
El anterior escrito fue presentado personalmente en	
La Secretaría General de la Corte Constitucional,	
por	Protegido por Habeas Data
quien se	
Identificó con la C.C. No.	Protegido por Habeas Data
y/o Tarjeta Profesional No.	Protegido por Habeas Data
Bogotá D.C. 10 sept. 2019	
	
Quien Firma	
Quien recibe	Secretaría General